



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00189-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.

Demandante: María Luz Dary Quintero Restrepo.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Auto Interlocutorio N° 877

La señora María Luz Dary Quintero Restrepo, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, pretendiendo obtener, el reconocimiento y pago del incremento pensional y la indexación del 14% sobre el valor de la pensión mínima y el retroactivo sobre dicho incremento pensional.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente se observa que la señora MARIA LUZ DARY QUINTERO RESTREPO fue pensionada por el ISS Seccional Caldas, por lo que se infiere que fue en dicho lugar que prestó por última vez el servicio a la entidad y por tal razón obtuvo su pensión de vejez, en razón de lo anterior, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de ese circuito.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de MANIZALES, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora MARIA LUZ DARY QUINTERO RESTREPO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
- 3.- **ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2023

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00329-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Esperanza Mejía Llanos.
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 50

1. Objeto del pronunciamiento.

La señora Esperanza Mejía Llanos, a través de su apoderada judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en virtud de la Sentencia 136 proferida el día 27 de junio de 2014 por el Juzgado 10 Administrativo de Descongestión, de la cual indica, se encuentra debidamente ejecutoriada y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

2. Antecedentes.

Sustenta la demanda la existencia de un saldo insoluto en favor de la ejecutante, derivado de la defectuosa liquidación respecto del 50% de acrecentamiento pensional, como consecuencia de una ausencia de causahabiente con mejor derecho a percibir a prorrata la sustitución previamente reconocida mediante Resolución No. 02289 del 20 de febrero de 1985, y modificada por Resolución No. 08947 del 14 de agosto de 1985, ésta última objeto de nulidad parcial por el juzgado 10° Administrativo de Descongestión de Cali (Sentencia No. 136 del 27 de junio de 2014), que reconoció el derecho a la sustitución pensional a la hoy ejecutante en proporción al 50% con catéter vitalicio, y supeditado el acrecentamiento hasta tanto los menores hijos del causante acreditaran la incapacidad para trabajar en razón de sus estudios. Orden frente a la cual la ejecutada UGPP dio cumplimiento mediante Resolución No. RDP 052232 del 9 de diciembre de 2015, y estableció en su parte resolutive *"que en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando del derecho"* (Último inciso art. 3° Ibidem), lo cual no ha sido cumplido hasta la fecha.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo esgrimido en la liquidación anexa, la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.672'262,140,80)** como valor arrojado de los dineros dejados de pagar por concepto de INDEXACIÓN, RETROACTIVO e INTERESES MORATORIOS causados entre agosto de 1983 y diciembre del año 2015.

Para resolver su pertinencia, dejará el Despacho sentadas las siguientes consideraciones,

3. De los títulos ejecutivos complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*“...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

4. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados y solicitados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta mérito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación; aquella deberá estarse a lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. es decir, en los términos de la Sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999 y la aclaratoria del Consejo de Estado dentro del Rad. 188-00 del 01 de marzo de 2001³. En el entendido de que los intereses comerciales únicamente se causan dentro del interregno de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia definitiva, y los moratorios una vez fenecido el término para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (después de los 30 días en adelante), sin perjuicio de la obligación de solicitar el pago dentro de los 6 meses conforme al inciso 6 de la precitada norma.

De otro lado, la indexación que le sea procedente y que se haga por parte de la entidad, sólo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación o reajuste, se busca que dicho restablecimiento "*represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.*"⁴

La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, "*en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles*"⁵, por lo tanto, si se ordenaría el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando de manera injusta a la entidad a un doble pago y por la misma causa.⁶ En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas líquidas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora Esperanza Mejía Llanos de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las mesadas no canceladas desde el día 30 de agosto de 1983, y por las diferencias insolutas resultantes del acrecentamiento derivado de la

³ ... "*En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A. tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les conmine con el pago de intereses moratorios*".

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁶ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

ausencia de causahabientes con igual o mejor derecho⁷, conforme la parte resolutive de la Sentencia No. 136 del 27 de junio de 2014 hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

- b) Por la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses comerciales y moratorios conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese a la ejecutada* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: *Ordénese a la ejecutante* modificar la liquidación anexa conforme las precisiones aquí anotadas, de tal forma que una vez establecido por separado las fechas en que suscitó cada acrecentamiento y por consiguiente las sumas realmente adeudadas, se provea sobre la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 006 DE FECHA 29 ENE 2020
EL SECRETARIO,

⁷ Esto es, con ocasión a la Incapacidad para trabajar de parte de los hijos causahabientes, en razón de sus estudios y/o por el cumplimiento de edad.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (29) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00205-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Fernando Cuero Hurtado
Demandados: Beneficencia del Valle del Cauca EICE

Auto Interlocutorio N° 864

El señor Diego Fernando Cuero Hurtado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Beneficencia del Valle del Cauca.

Mediante providencia No. 1106 del 29 de agosto de 2018 (fol. 283), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 inciso 2º del C.P.A.C.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fol. 285), se observa que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Diego Fernando Cuero Hurtado, en contra de la Beneficencia del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

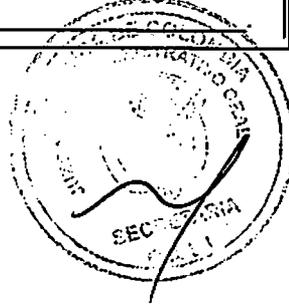
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

G

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 006 DE
FECHA 29 ENE 2023.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00296-01
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Francy Ruth Mazuera.
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 45

La señora Francy Ruth Mazuera, a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, en virtud de la decisión judicial proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada solicitando se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Sustenta la demanda que, mediante cuenta de cobro radicada ante la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali el día 28 de julio de 2017, se presentó el pago por concepto de la PRIMA DE SERVICIOS causada desde el 25 de enero de 2009, hasta el día 30 de junio de 2014 tal y como fue reconocida mediante Sentencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 23 de noviembre de 2015, que confirmó la emanada por éste Despacho Judicial de fecha 12 de mayo de 2014, frente al cual, la entidad guardó absoluto silencio superando con ello el término a que se refiere el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la demanda, la suma de **NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$ 9´025.559,00), como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, por concepto de PRIMA DE SERVICIOS anual del actor, teniendo en cuenta la prescripción trienal; más los intereses moratorios al DTF a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y moratoria a la tasa comercial, hasta que se realice el cumplimiento de la misma, incluido el pago de las costas y agencias en derecho ocasionadas con el presente proceso.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados y solicitados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable en virtud del inciso 3 del artículo 308 del C.P.A.C.A.), aquel se torna exigible, y presta merito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero.

finalmente, habida cuenta de que la fecha de la ejecutoria se produjo para el día 14 de enero de 2016, y la fecha con que contaba el accionante para acudir ante la autoridad responsable y hacer efectiva la sentencia feneció para el día 15 de julio de 2016, la acusación de intereses moratorios en términos del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, cesaron desde entonces, hasta cuando efectivamente se produjo la solicitud en legal forma por el accionante, es decir, hasta el día 28 de julio de 2017, según consta a folio 40 del expediente tal y como informa el hecho 4° de la demanda.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora FRANCY RUTH MAZUERA de la siguiente manera:

- a) Por el pago de la PRIMA DE SERVICIOS desde el día 25 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014 fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013, conforme la parte resolutive de la Sentencia 088 del 12 de mayo de 2014 confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.
- b) Por la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad, **EXCLUYENDO los generados desde el 15 de julio de 2016 hasta el 28 de julio de 2017.**
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

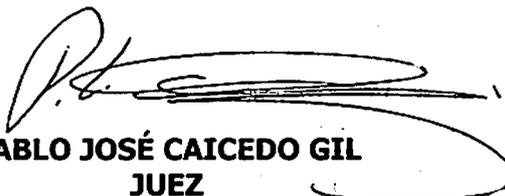
SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese a la ejecutada* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: *Reconocer* personería para actuar, al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cedula No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA <u>29 ENE 2020</u>
EL SECRETARIO,



**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 47

Radicación: 76001-33-33-017-2019 - 00299-00
EJECUTANTE: JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintidós (22) enero de dos mil veinte (2020)

La señora MARGOTH PILAR GARCIA PEREA a través de su apoderado judicial han presentado demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se libre mandamiento de pago de conformidad con la Resolución 0659 del 23 de octubre de 2018 en cumplimiento de la sentencia No. 171 del 16 de noviembre de 2016 proferida por esta jurisdicción, por las siguientes sumas de dinero

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.673.039) , por concepto de RETROACTIVO de mesadas pensionales antes de la Ley 550 de 1999.
- SESENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$60.569.911), por concepto de retroactivo de mesadas pensionales después de la Ley 550 de 1999,
- Por los intereses comerciales de las sumas anteriores desde el 3 de mayo de 2018 hasta la fecha del pago efectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA suscribió con sus acreedores acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 (suscrito el 20 de mayo de 2013) y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 14 y 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999, a partir de la iniciación de la negociación, durante ésta y la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(..)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los

activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Por lo tanto, en ningún caso podrá iniciarse proceso ejecutivo contra una entidad territorial que se encuentre en negociación o ejecución de un proceso de reestructuración. Igualmente la ley de reestructuración establece unas prerrogativas con relación a las obligaciones que surjan con posterioridad a la firma del acuerdo en sus artículos 34 y 35.

La normatividad traída a colación es clara en establecer la prohibición que existe para iniciar procesos de ejecución en contra de una entidad que se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos -Ley 550 de 1999-.

Sobre el asunto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado¹

"1. La Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, por la cual se establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, señala en el artículo 58 lo siguiente:

La anterior normativa legal es clara al señalar que los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.

Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:

"i La ley 550 de 1992 permitió la posibilidad de que las entidades territoriales se sometieran a los acuerdos de reestructuración previstos en dicha normatividad, pero con las previsiones especiales contenidas en el título V de la norma en cita.

En relación con posibilidad de adelantar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales que se encuentren sometidas al trámite de reestructuración de pasivos, la misma ley, en el numeral 13 del artículo 58, dispuso que durante la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y especialmente estableció que no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".

El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de iniciar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta v ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto de 10 de diciembre de 2009, exp. 30.769. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del párrafo 2 del artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo"

(..)

Cabe precisar que no le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que a pesar de que la entidad territorial demandada se encuentra adelantando el proceso de reestructuración de pasivos el presente proceso ejecutivo resultaría procedente en consideración a que las acreencias que pretende cobrar son posteriores a la celebración del mismo, comoquiera que de conformidad con lo previsto en la ley, ningún tipo de crédito puede cobrarse ejecutivamente durante dicho trámite."

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2010, quien con carácter de cosa juzgada constitucional, resolvió ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-493 de 2002, que declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 se refiere precisamente a la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra de aquellas entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración de pasivos, señaló el Alto Tribunal:

"4.- Existencia de cosa juzgada constitucional respecto del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999

4.1.- En su demanda de inconstitucionalidad el ciudadano hizo referencia expresa a la Sentencia C-493 de 2002, mediante la cual esta Corporación resolvió "declarar exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999", justamente la misma norma ahora cuestionada.

Para el ciudadano, pese a la existencia de dicho fallo no se configuró la cosa juzgada constitucional, porque la problemática que examinó la Corte en aquel entonces fue diferente a la planteada en su demanda. Así, advierte que los cargos analizados en la Sentencia C-493 de 2002 versaron sobre la imposibilidad de los acreedores para acudir ante los jueces y exigir el pago de obligaciones surgidas "con anterioridad" al acuerdo de reestructuración, mientras que en esta oportunidad se cuestiona la misma prohibición pero frente a las obligaciones surgidas "con posterioridad" al acuerdo de reestructuración, es decir, desde una perspectiva distinta.

4.2.- Teniendo en cuenta esta circunstancia, en virtud del principio pro actione y verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el Decreto 2067 de 1991, el magistrado sustanciador admitió la demanda pero advirtió que ello se hacía "sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Sala Plena de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991"⁴¹².

4.3.- Pues bien, reunidos los elementos de juicio suficientes, esto es, examinadas las intervenciones ciudadanas, el concepto del Procurador General de la Nación y

analizado el contenido de la Sentencia C-493 de 2002, la Corte constata que efectivamente ha operado la cosa juzgada constitucional, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

4.3.1.- En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-493 de 2002 analizó la constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y que en esta oportunidad se acusa la misma norma, de modo que existe identidad en cuanto al contenido normativo impugnado.

4.3.2.- En segundo lugar, la Sala observa que la Sentencia C-493 de 2002 no limitó el alcance de la cosa juzgada constitucional, de modo que, al menos en principio, debe entenderse que el examen que realizó la Corte fue integral, es decir, confrontando la norma con la totalidad de la Constitución y no solamente con los preceptos inicialmente mencionados en la demanda.

4.3.3.- En tercer lugar, la Corte advierte que, contrario a lo afirmado por el demandante, el estudio de constitucionalidad de la Sentencia C-493 de 2002 sí comprendió un análisis de las razones de inexecutable que ahora se plantean.

De un lado, es claro que existe notoria correspondencia entre las normas constitucionales que se invocaron como vulneradas en uno y otro caso: en la demanda que dio lugar a la Sentencia C-493 de 2002, el ciudadano alegó la violación de los artículos 2º, 13, 58, 228 y 229 de la Carta; a su vez, en esta ocasión el actor también mencionó los artículos 2º, 13 y 229 superiores, aunque adicionó el artículo 95-7, relativo al deber de colaboración ciudadana para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que por sí solo no implica la existencia de una acusación nueva o diferente¹⁸¹. Además, en este caso la referencia a esa norma en nada modifica el sentido de la acusación, que gira en torno a la exigibilidad judicial de los créditos surgidos con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido. Fue así como la Corte consideró lo siguiente:

"Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda.

(...)

Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la

negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Resaltado fuera de texto).

En relación con los cargos formulados, en cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración, la Corte no hizo diferenciación alguna y desestimó el reproche en los siguientes términos:

"El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores (...)".

"Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración". (Resaltado fuera de texto).

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo. (Negrita fuera de texto)

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos"; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento¹⁹⁾; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial"
(Resaltado texto original)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos, cubija tanto la etapa de negociación como la de ejecución del Acuerdo y se hace extensiva no sólo a la ejecución de obligaciones reestructuradas sino también a las obligaciones causadas con posterioridad a la iniciación de la negociación, las cuales deben cancelarse de manera preferente.

Por lo tanto, ninguna clase de crédito puede cobrarse de forma ejecutiva cuando una

entidad se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración, como es el caso del Departamento del Valle, quien suscribió con sus acreedores el respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos el 20 de mayo de 2013, proceso que actualmente continúa en ejecución, acorde con lo indicado por el Ministerio de hacienda y Crédito Público en el último reporte publicado en la página web de la entidad el día 04 de noviembre de 2019².

En consecuencia, no es posible iniciar proceso ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por cuanto se encuentra en proceso de reestructuración conforme lo dispone la Ley 550 de 1999, por lo que se aplica íntegramente el numeral 13 del artículo 58.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por

Libelo No. 006

De 29.ENE.2020

LA SECRETARÍA

CR.H

² <http://www.irc.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos>



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00300-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: HERNANDO CHARRIA LENIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 024

Mediante escrito obrante a folio 18-20 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control con ocasión a la postura asumida por esta jurisdicción, mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, donde queda claro que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión y en consecuencia solicita que no se condene en costas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, y que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor HERNANDO CHARRIA LENIS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

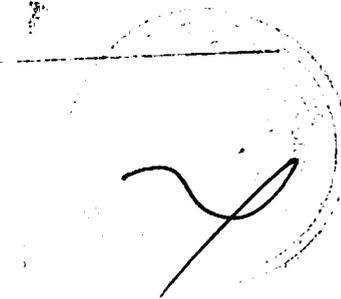
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 006

De 29. ENE 2020

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00291-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aura Alicia Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto de Sustanciación N° 30

La señora Aura Alicia Moreno, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, pretendiendo obtener como pretensión principal, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

ANTECEDENTES:

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, unidad judicial que mediante auto 3444 del 25 de octubre de 2019, ordena remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Reparto (folio 188) conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a folio 190.

CONSIDERACIONES

1.- De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- "(...).
- 2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- (...).
- 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*(Negrillas fuera de texto).

Y el artículo 105 *ibídem*, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, Vgr. los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; al respecto en su numeral 4º predica: "*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*", que en efecto son de

competencia de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con el artículo 2 Núm. 1 del C.T.S.S¹.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el causante, estuvo vinculado a diferentes entidades de derecho público del sector municipal así como de nivel nacional; y que de acuerdo con las funciones propias, la naturaleza de sus cargos² como servicio público³, obedece a la categoría de empleos oficiales⁴; por lo tanto, al tratarse de entidades Estatales (Art 104 Núm. 4 del C.P.A.C.A) donde versan intereses sobre la seguridad social de un trabajador vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, las pretensiones incoadas desembocan en el espectro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es por tal motivo que el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Cali (fol. 188), al desconocer su competencia para el presente litigio, y remitir al que si fuera competente; no obstante, guarda reserva respecto al efecto impuesto de invalidación constituido en el inciso primero 1º de la providencia en mención, como quiera que en términos del artículo 138 de C.G.P. todo lo actuado sí debía conservar su validez más allá de las pruebas previamente recaudadas⁵ de tal forma que se pasara el expediente directamente para audiencia inicial; sin embargo, como la providencia dispuso su nulidad desde el momento de la admisión de la demanda, se procederá a imprimirle el trámite de rigor así:

2.- De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho – Laboral”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En su tenor literal, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se*

¹ Decreto-ley 2158 de 1948 modificado por Ley 712 de 2001.

² **Artículo 17. Continuidad de la relación.** Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.

Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

³—La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. ... La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48.

⁴

1.- Empleados públicos : vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria

2.- Trabajadores oficiales: vinculados mediante una relación de carácter contractual con el estado.

⁵ Al respecto, debe indicarse que el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P. prevé únicamente lo correspondiente a los efectos de la “Nulidad Declarada” en consonancia con el artículo 133 ibídem, y no como efecto directo de alguna “Declaración de Falta de Jurisdicción” (inc. 1º art. 138 ibídem).

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, al cariz de la norma:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”. Subraya el Despacho

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte actora deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa (anterior vía gubernativa); así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión, así como la reparación de los daños causados si fuere del caso.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa *-anterior “vía gubernativa”-*; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos⁶ que rigen la materia “lealtad procesal”, lo que no haya sido alegado en “vía administrativa”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional Contenciosa.

⁶ Relativo de-Deontología: *ciencia o tratado de los deberes.*

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Subrayado en negrillas del despacho.*

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. Es menester que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*"

Así, en el caso *Sub examine*, debe anotarse que el factor cuantía resulta determinante, porque de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

2.4. Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" Subrayado en Negrillas del Despacho.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto de nulidad dentro del medio de control.

2.5. En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁸ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

2.6. Por último, es necesario que el apoderado de la parte actora indique, *-a efectos de generar las notificaciones de las decisiones que adoptará este despacho-*, si el correo electrónico que se aportará con el *libelo denigratorio* es de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A. o con el artículo 201 *ibidem* mediante anotación de estados electrónicos.

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

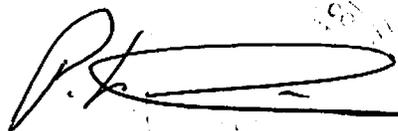
PRIMERO: AVOCAR para el conocimiento el presente proceso remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali que declaró su falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia,

⁸ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Dr. JAVIER ENRIQUE BONILLA VIVEROS, identificado con cédula No. 94.491.010 de Cali, y T.P. No. 168.331 por el C.S. de la J., hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

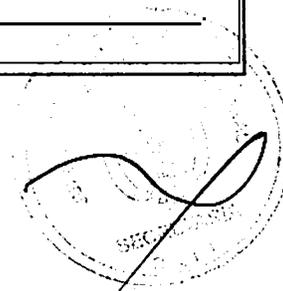
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>006</u> DE FECHA <u>29 ENE 2020</u>.</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00304-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Ángela Bonilla Molina.
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 40

1. Objeto del pronunciamiento.

La señora Ángela Bonilla Molina a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en virtud de la Sentencia 167 proferida el día 17 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la emitida por este despacho judicial, de la cual indica se encuentra debidamente ejecutoriada y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

2. Antecedentes.

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. 4143.0.10.21.0.03463 del 20 de mayo de 2019 emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, la entidad no liquidó el incremento pensional de la actora conforme lo ordenó la Sentencia, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada no arrojaba los valores reales a reconocer, por cuanto de manera equívoca fue liquidado el valor neto de las diferencias de las mesadas atrasadas en suma de \$31.407.669, las cuales fueron liquidadas entre el día 12 de septiembre del año 2009 hasta el día 30 de octubre de 2018., así como el error en la respectiva indexación de las mesadas atrasadas, y también de los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia, la suma de \$38.881.149,00 como valor arrojado de los dineros dejados de pagar por concepto de INDEXACIÓN entre el día 12 de septiembre del año 2009 y el 30 de octubre del año 2018. Por la suma de \$36.994.115,00 como valor arrojado de los dineros dejados de pagar por concepto de INTERESES CORRIENTES generados entre el día 30 de octubre del año 2018 y el día 30 de abril del año 2019. Y por la suma de \$17.960.648,00 como valor arrojado de los dineros dejados de pagar por concepto de INTERESES MORATORIOS entre el día 01 de mayo del año 2019 y el día 30 de julio del año 2019.

Para resolver su pertinencia, dejará el Despacho sentadas las siguientes consideraciones,

3. De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Ángela Bonilla Molina.

Ejecutado: FOMAG.

Interlocutorio No. 40 del 22 de enero de 2020 –cdcr-.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*“...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

4. De la falta de requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido³; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 192 del C.P.A.C.A. –*ejecutable 10 meses después de su debida ejecutoria*–.

En conclusión, un título ejecutivo con el cual se depreca pagos de sumas de dinero líquidas, debe reunir en esencia los requisitos formales y de fondo, para el logro de una eficaz ejecución.

5. No cumplimiento de las exigencias formales requeridas para constituir el título ejecutivo complejo.

La Ley 1437 de 2011, establece sobre el proceso ejecutivo en el artículo 297, y prescribe que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Debe advertirse que conforme a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, núm. 6, se establece que esta jurisdicción igualmente conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones que se aprueben, además de los contratos celebrados entre las entidades públicas.

Así las cosas, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se conoce entre otros, de la ejecución proveniente de sentencias emitidas por la misma Jurisdicción, como también derivados de contratos.

Entonces, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que se persigue por el libelista, es el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada dirigido por la renta o capital insoluto, así como por la indexación y los intereses comerciales y moratorios dejados de percibir según la liquidación incita en el escrito de demanda, incluidas las costas procesales y las agencias en derecho, como consecuencia de la condena impuesta contenida en la Sentencia No. 167 del 17 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sin embargo, al evidenciar que se trata de un título ejecutivo complejo, se concluye de manera categórica que no cumple con las exigencias propias para librarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

En efecto, es advertirse que una vez estudiada la documentación aportada como base de recaudo, se destaca que ésta no cumple con la exigencia formal requerida para que se constituya como título ejecutivo complejo, toda vez que de conformidad con el artículo 297 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 hay ausencia de constancia de ejecutoria necesaria en términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

³ "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Ángela Bonilla Molina.

Ejecutado: FOMAG.

Interlocutorio No. 40 del 22 de enero de 2020 –cdcr–.

Por lo tanto, al no allegarse con la demanda el requisito que constituya de manera adecuada el título, no es viable emitir mandamiento ejecutivo alguno.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:

Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo."⁴ (Resalta el Juzgado).

Igualmente, en providencia del 22 de noviembre de 2002⁵, esa misma corporación reiteró su posición sosteniendo que:

"El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada". (Negrilla del Despacho).

En ese contexto, es claro la necesidad para que se traduzca en idóneo el título ejecutivo invocado como complejo, de modo que al carecer de dicha formalidad, se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

Finalmente, allende de no librarse mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto por ausencia de requisitos formales, conviene precisar al profesional del derecho que a la luz del cumplimiento de los diez (10) meses de que trata el C.P.A.C.A. aplicable según el inciso 2 del artículo 308 del *Ibidem*, los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación insoluta -*contrario a lo manifestado en la demanda*-, deberá ser lo preceptuado en el artículo 195 Ord. 4º *ibidem* que refiere al trámite para el pago de condenas y conciliaciones; lo anterior, por cuanto la Sentencia que impuso la condena se produjo en virtud de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó sentado en Sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012 que moduló lo conceptuado en las sentencias C-188 de 1999, C-428 de 2002, y C-965 de 2003, haciendo aplicable el DTF en estos asuntos para garantizar la aplicación a las reglas del presupuesto y los principios de legalidad y planeación de las entidades públicas. De igual manera, la aplicación del inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A. que sustituyó el precepto relativo a la "cesación de intereses de todo" tipo instituida de otrora en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

4 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001. Ver entre otros Auto radicado 2002 – 04321 del 22 de noviembre de 2002.

5 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Auto radicado 2002 – 04321 del 22/11/2002, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

Ciertamente, antes de la expedición de la ley 1437 la regla general era que las entidades estatales tenían que cumplir las sentencias a más tardar dentro del término de ejecutoria, de modo que existía incumplimiento una vez venciera dicho término, posición aclarada por el Consejo de Estado en providencia del 01 de marzo de 2001 (Rad. 188-00) que disponía que los intereses comerciales se causarían dentro de los 30 días, y los moratorios una vez vencido dicho interregno para su cumplimiento, como sea, una u otra posición, fue reevaluada en sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012, de manera que también la hipótesis de incumplimiento solamente se presenta al cabo de los 10 meses.

Por otra parte, referente a la indexación que le fuera procedente a la condena, debe tenerse en cuenta que sólo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*⁶ La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando de manera injusta a la entidad a un doble pago y por la misma causa.⁸ En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

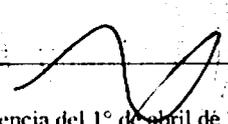
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTERIORMENTE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 006 DE FECHA
29 ENE 2020
EL SECRETARIO,



⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁸ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00300-00
Ref: Orden de cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.)
Solicitante: Jhon Eider Montaña Villegas.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional –CAGEN-.

Auto Interlocutorio N° 43

1. Objeto del pronunciamiento.

Mediante memorial radicado ante el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la representación judicial del señor Jhon Eider Montaña Villegas informa que desde la ejecutoria de la Sentencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca han transcurrido más de seis (6) meses sin que la entidad Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional –CAGEN- haya efectuado la cancelación de las sumas adeudadas y que fueron objeto de la Litis. Por consiguiente, solicita la aplicación del artículo 298 del C.P.A.C.A.

2. De la Orden para el Cumplimiento de la Providencia Judicial.

Es claro que será la administración la encargada de adoptar las medidas suficientes y oportunas para dar cumplimiento a los fallos que le imponen obligaciones, como es el deber de todo deudor de llevar a cabo el pago puntual de las obligaciones a su cargo. El cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el art. 209 de la Constitución.

La Ley 1437 de 2011 establece que respecto de las sentencias, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria (art. 192 inc. 2).

Así mismo indica que si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha dado cumplimiento, serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código (art. 299 inc. 2).

Por otro lado, señala el artículo 298 del C.P.A.C.A. que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Aspecto que también contempla respecto de las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, puesto que el artículo *Ibidem* prevé que la orden de cumplimiento, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. Caso

en el cual, la competencia se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en el C.P.A.C.A.

Sin embargo indistintamente de los dos casos, el beneficiario tiene el deber de presentar la solicitud de pago correspondiente ante la entidad obligada, como quiera que si cumplidos los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa para éste la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

3. Del caso concreto.

Una vez establecidas las normas pertinentes que interesan al caso, es dable entonces mencionar que en efecto, se cumple con lo establecido en la norma procesal, esto es, la Ley 1437 de 2011, para predicar la procedencia de la orden de cumplimiento a la providencia judicial que fuera emitida el día 22 de abril de 2016 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo.

Así pues, revisada la orden impartida en la parte resolutive de la Sentencia, puede destacarse el siguiente tenor:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia del siete (7) de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

"ORDENASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar al señor JHON EIDER MONTAÑO VILLEGAS la diferencia del reajuste anual de la pensión de invalidez teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, para los años 2000, 2001, 2002, 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. Reajuste que se reflejará en la base de la pensión que viene percibiendo el actor, la cual debe ser incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas con anterioridad al 10 de agosto de 2003.

Las diferencias deberán ajustarse en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de reembolso de descuentos por aportes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el respectivo pago"

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia del siete (7) de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda." (...)

Bajo ese presupuesto, es claro que se estableció el pago efectivo de los emolumentos prestacionales relacionados con el IPC una vez cobrara ejecutoria la sentencia de segunda instancia enunciada, con el aditivo de la presentación de la solicitud para el pago con la documentación respectiva.

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00300-00
Ref.: Orden de Cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.)
Solicitante: Jhon Eider Montaña Villegas.
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional –SEGEN-
Interlocutorio No. 43 del 22 de enero de 2020 –cdcr-

En ese entendido, puede evidenciarse según lo aportado con la solicitud, cumplidas las exigencias determinadas en la norma en cita a efectos de ordenar el cumplimiento de la providencia judicial, como quiera que el artículo 298 del C.P.A.C.A. establece que solo es procedente, siempre y cuando *i)* hayan transcurrido un (01) año desde la firmeza de la decisión, o *ii)* desde la fecha en que en ella se haya señalado; y, como en el *Sub-examine* se demuestra que pasaron más de TRES (3) años desde su ejecutoria (Mayo 11 de 2016), comportando una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es procedente proveer y emitir la respectiva orden para su cumplimiento.

En fundamento de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR a la entidad Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional –CAGEN- dar cumplimiento a la Sentencia No. 82 del 22 de abril de 2016, que modificó y confirmó la proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali, en los términos allí dispuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora sufragar las expensas necesarias para la reproducción mecánica y autentica de la documentación pertinente, a efectos de oficiar a la entidad compelida.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria a la entidad obligada, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad compelida, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011. y proceder al archivo de las diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 C.P.A.C.A.)

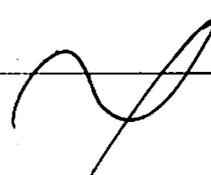
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 006 DE FECHA	29 ENE 2021
EL SECRETARIO.	





148

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 40

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00297-00
DEMANDANTE	POMPILIO PARRA ASCENSIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹⁰

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 04:00 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹⁰ *Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(.)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

11

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2021

LA SECRETARIA.





140

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No 39

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00294-00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MORENO TORRES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:45 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

..

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066
De 29 ENE 2020

LA SECRETARIA _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 38

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00011-00
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO BURBANO CISNEROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁸ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2020

LA SECRETARIA.





123

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 37

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00020-00
DEMANDANTE	BOLIVAR MUÑOZ CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:15 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

()

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29.ENE 2023

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No 36

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00147-00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRES EGAS CRUZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2023

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 35

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00224-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:45 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2023

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 34

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00283-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

(.)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

..

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006
De 29 ENE 2023

A SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 33

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00191-00
DEMANDANTE	CARMEN VANESSA REINA PORTOCARRERO
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:15 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(.)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

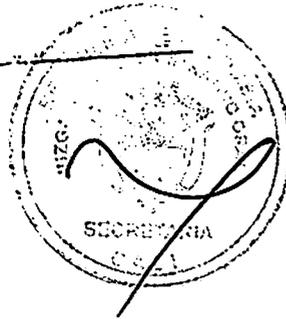
NOTIFICACION POR ESTADO

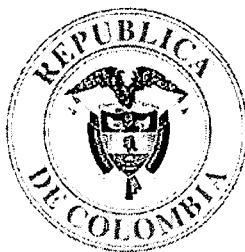
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29-ENE-2023

LA SECRETARIA; _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 32

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00032-00
DEMANDANTE	LUZ MARIELA PEÑA DE ACOSTA
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:00 P.M., a realizarse en la Sala 6 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

()

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

()

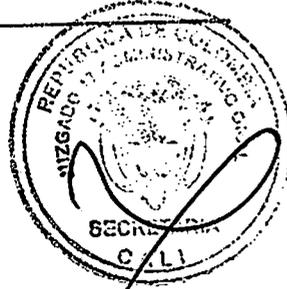
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2023

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 31

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00072-00
DEMANDANTE	OMAR RICARDO PRIETO MARTINEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 01:45 P.M., a realizarse en la Sala de audiencias 6, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ *Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

..

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

De 29 ENE 2020

LA SECRETARIA, _____

